Santiago, dos de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos Rol Corte Suprema N°11.107-2024, caratulados "Ilustre Municipalidad de Tirúa con Luis Fernando Leal Sepulveda", en procedimiento de menor cuantía de pago de lo no debido, por sentencia de treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós del 1° Juzgado Civil de Concepción, se rechazó la demanda y se omitió pronunciamiento acerca de la excepción de prescripción, en libelo interpuesto por la Municipalidad de Tirúa en contra de don Luis Leal Sepúlveda.

Recurrida que fue tal decisión, la Corte de Apelaciones de Concepción la confirmó, sin agregar otros fundamentos.

En contra de esta decisión la Municipalidad interpuso recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Primero: Al conocer este tribunal del presente asunto por la vía del recurso de casación interpuesto, ha advertido que la sentencia podría adolecer de un vicio de aquellos que dan lugar a la casación en la forma y respecto de los cuales el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil autoriza para proceder de oficio.

Segundo: El legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las

XOMXDBHDORB

sentencias definitivas de primera o única instancia, las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales y las definitivas de segunda instancia que confirmen sin modificación las de primera, cuando estas no reúnen todos o algunos de los requisitos que enuncia el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, las que además de satisfacer aquellos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben cumplir con las enunciaciones contempladas en la primera de las disposiciones nombradas, entre las que figuran –en lo que atañe al presente recurso- en su numeral 4, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

Tercero: Esta Corte, conforme al Auto Acordado sobre la forma de las sentencias, reitera los requisitos que a su respecto contempla el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. Así es como, refiriéndose al enunciado exigido en el N°4 de este precepto, concerniente a las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda, el Auto Acordado dispone que las sentencias de que se trata contendrán pormenorizadamente las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquéllos sobre los que versa la cuestión que haya de fallarse, con

XOMXDBHDORB

distinción entre los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y los que han sido objeto de discusión. Agrega que, si no hubiese discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose en caso necesario la apreciación correspondiente de la prueba de autos, conforme a las reglas legales.

Prescribe enseguida que, establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o, en su defecto, los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo.

Agrega, tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, que el tribunal debe observar el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera.

Cuarto: La importancia de cumplir con tal disposición ha sido acentuada por esta Corte Suprema con la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar en sus fallos.

La exigencia de motivar las sentencias no sólo tiene trascendencia procesal, referida a la posibilidad de recurrir, que implica impugnar una resolución de manera de evitar errores y arbitrariedades –en línea con

XOMXDBHDORB

las exigencias de un racional y justo procedimiento- sino, además, se relaciona con un aspecto de interés institucional más amplio, relevante para la efectividad del Estado de Derecho, pues la motivación hace posible el examen por parte de cualquier ciudadano respecto de lo manifestado por el juez y, asimismo, permite el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una determinación.

Para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el legislador, los jueces deben ponderar toda la prueba rendida en autos, tanto aquella en que se sustenta la decisión como la descartada o la que no logra producir la convicción del sentenciador en el establecimiento de los hechos, lo cual no se logra con la simple enunciación de tales elementos, sino que con una valoración racional de los mismos.

Quinto: Observados los antecedentes a la luz de lo que se viene expresando resulta inconcuso que en el caso sub iudice los jueces de base no han dado cumplimiento a los requisitos legales relativos al análisis, ponderación y motivación que obligatoriamente debe contener toda decisión judicial y que debe vincularse con los argumentos otorgados por las partes, sea para acogerlos o desestimarlos, como una manera de respetar el principio de congruencia y, en definitiva, garantizar su derecho a

XOMXDBHDORB

un debido proceso.

Sexto: En efecto, de la sola lectura de la sentencia se advierte que, no obstante explicar los motivos de su decisión, aquello sólo cumple el aspecto formal de la fundamentación, porque se desliga completamente del mérito del proceso, limitándose la sentencia a exigir la incorporación de prueba documental que aparece como irrelevante frente a los hechos reconocidos por el propio demandado y la prueba documental de la actora, consistente en los decretos alcaldicios, decretos de pago y antecedentes presentados ante la Contraloría General de la República, todos los cuales dan cuenta precisamente de adeudar las sumas demandadas por el municipio.

Basándose en aquella innecesaria exigencia de documentos los jueces desestimaron la demanda, apartándose así del mérito del proceso, sin hacerse cargo de los argumentos expuestos en la etapa de discusión y la prueba efectivamente incorporada a la causa.

Séptimo: Por consiguiente, la sentencia carece de consideraciones que le sirvan de fundamento, al prescindir del análisis de la prueba rendida en relación con los hechos cuestionados por los litigantes, así como la forma en que éstos se dan por establecidos, circunstancias que configuran el vicio de casación formal contemplado en el N°5 del artículo 768 del Código ya

XOMXDBHDORB

citado.

Octavo: Lo anteriormente expuesto autoriza a esta Corte, al no existir otro medio idóneo para corregir la deficiencia procesal comprobada, para anular de oficio la sentencia de segundo grado, al encontrarse afectada por el vicio que se hizo notar, respecto del que no se pudo escuchar a los abogados de las partes, por haberse constatado el vicio encontrándose la causa en estado de acuerdo.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 765, 775, 785 y 786 del Código de Procedimiento Civil, **se casa de oficio** la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, la que por consiguiente **es nula** y se la reemplaza por la que se dicta a continuación.

Atendido lo resuelto, se omite pronunciamiento sobre el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Ruiz.

Rol N°11.107-2024

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sra. Mireya López M. y Sra. Eliana Quezada M. (s). y por las Abogadas Integrantes Sra. María Angélica

XOMXDBHDORB

Benavides C. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, las Ministras Sra. López y Sra. Quezada por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 02/10/2026 11:19:41

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 02/10/2026 11:19:41

ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 02/10/2026 11:19:42

XOMXDBHDORB

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales Arriagada y Mireya Eugenia López Miranda y la Ministro Suplente Eliana Victoria Quezada Muñoz y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides Casals y Andrea Paola Ruiz Rosas. No firma, por estar ausente, la Ministra Mireya Eugenia López Miranda y la Ministro Suplente Eliana Victoria Quezada Muñoz. Santiago, dos de octubre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a dos de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XOMXDBHDORB